

Expediente: **988/22**

Carátula: **NAVARRO WALTER ENRIQUE C/ GALVAN ARIEL GUSTAVO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20330506181 - NAVARRO, WALTER ENRIQUE-ACTOR

90000000000 - GALVAN, ARIEL GUSTAVO-DEMANDADO

20330506181 - VERA JOSE MIGUEL, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 988/22



H105025455730

JUICIO: "NAVARRO WALTER ENRIQUE c/ GALVAN ARIEL GUSTAVO s/ DESPIDO". EXPTE. N° 988/22.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Navarro Walter Enrique c/ Galvan Ariel Gustavo s/ despido" - Expte N°988/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1.1. El 30/06/22 se apersona el letrado Jose Miguel Vera, en representación del Sr. Walter Enrique Navarro, DNI N°24.621.949, con domicilio en Barrio Ampliación Elena White, M: Z-3, L:16, de esta ciudad.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de Ariel Gustavo Galvan, con domicilio en calle Américo Vespucio N°2150, de esta ciudad. La acción pretende el cobro de la suma de \$3.221.129,70, por los conceptos que surgen de la planilla inserta en la demanda, más sus intereses, gastos y costas.

Da cumplimiento con el Art. 55 del CPL e informa que, el actor, comenzó a trabajar bajo dependencia del demandado en el mes de noviembre de 2010, sin que la relación laboral haya sido registrada. Indica que actor desde el ingreso hasta el año 2016 se desempeñó como oficial panadero y luego ascendido a maestro panadero del CCT 478/06, en la fábrica de pan de titularidad del accionado, ubicada en calle Güemes N°720, de esta ciudad. Describe las tareas desarrolladas por su mandante, a las que califica de permanentes, y sostiene que, la prestación de servicios era realizada 6 días a la semana, de 13:00 a 19:00 horas. Expresa que, como contraprestación, percibía la suma de \$1.250 diarios, entregados en efectivo, sin el correspondiente recibo. Por último,

menciona que no recibió capacitación.

Sobre los hechos que llevaron a la disolución del vínculo, asevera que, el día 29/12/21, cuando el accionante se presentó a prestar servicios, el Sr. Galvan le comunicó que prescindía de sus servicios sin mayores explicaciones y le negó el ingreso al establecimiento.

Alega que, ante tal situación, el actor realizó una denuncia ante la policía, y que, el 10/01/22 remitió TCL e intimó a que aclaren su situación laboral, le provean tareas y garantice ocupación efectiva, y registren el contrato de trabajo denunciando los extremos de la relación laboral; todo bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Arguye que ante la falta de respuesta por parte del empleador, el Sr. Navarro reiteró sus intimaciones en TCL del 09/02/22, para finalmente, por el silencio del demandado, configurar el despido indirecto por TCL del 14/02/22.

Transcribe los telegramas remitidos por su poderdante, incluido el enviado con posterioridad al despido.

Alude a las actuaciones que tuvieron lugar en el marco de la denuncia efectuada ante la Secretaría de Trabajo de la provincia.

Practica planilla de rubros reclamados. Ofrece prueba documental. Fundamenta el derecho y solicita aplicación de la tasa activa.

Finalmente, solicita beneficio para litigar sin gastos y que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. El 01/07/22, acredita el mandato conferido con el poder *Ad-Litem* que adjunta y acompaña documentación original.

El 04/10/22, contesta el oficio remitido la Comisaría Seccional Tercera U.R.C, en el marco de la medida preparatoria de conformidad con el Art. 30 del CPL, solicitada por la parte actora.

1.2. Corrido y notificado el traslado de la demanda en el domicilio denunciado por el accionante, el 08/02/23, devuelve la cédula remitida un tal Oscar Ruben Díaz, manifestando que el traslado fue dirigido a su domicilio, lo que acredita con el DNI que adjunta a la presentación.

Ante esto, previo decreto, el Actuario procede a la compulsas de los datos del Sr. Ariel Gustavo Galvan, DNI N° 21.337.365, a través de la página oficial de la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación, a los efectos de constatar su domicilio real. Ello es contestado el 16/03/23, de donde se desprende que el domicilio del accionado es el de calle Américo Vespucio N°2150, de esta ciudad, coincidente con el consignado en la cédula de notificación remitida.

El 14/04/23, luego del informe actuarial del 08/04/23, tengo por incontestada la demanda, interpuesta por el Sr. Walter Enrique Navarro en contra de Ariel Gustavo Galvan y además de disponer que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, con excepción de las contenidas en el Art. 22 del CPL.

2. Por decreto del 11/08/23, ordeno abrir la causa a pruebas por el término de cinco días. Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tiene lugar el 14/11/23, donde tengo por fracasada la conciliación.

Culminado el período probatorio, el Actuario realiza el informe del Art. 101 el 04/10/24, del que se desprende las pruebas ofrecidas y producidas únicamente por la parte actora.

3. El 16/10/24, tengo por presentados los alegatos de la parte actora, y por no presentados los de la demandada.

Finalmente, en igual fecha, ordeno el pase de este expediente para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, tuve por incontestada la demanda por parte del accionado, Ariel Gustavo Galvan.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el Art. 58 del CPL. Esta norma consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal: la prestación de servicios del trabajador.

Esto quiere decir que, la presunción legal contenida en la norma a favor del actor, y que se origina en la conducta omisiva del demandado, no lo exime de la carga probatoria del hecho principal. En efecto, se trata de una presunción, condicionada a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba en contrario de la parte demandada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: Sent. N° 793 del 22/8/2008; Sent. N° 567 del 09/8/2010; Sent. N° 1020 del 30/10/2006; Sent. N° 851 del 03/10/2012, entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, la presunción resulta de aplicación (CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008).

Es así que, toda presunción, como la que nos ocupa, dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria; de manera tal que, si existieren pruebas que acrediten que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser examinadas.

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente el actor acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para para el Sr. Galvan, en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar, y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

Como corolario de ello, se desprende que, el proceso no pierde su carácter bilateral y contradictorio por la sola circunstancia que la demanda no haya sido contestada.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Existencia de la relación laboral. Características;

II. Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación;

III. Procedencia de los rubros e importes reclamados;

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia de la relación laboral. Características.

1. Como lo he establecido en los párrafos precedentes, en atención a la incontestación de la demanda por parte del accionada, corresponde al actor acreditar la relación de trabajo. También las pruebas que utilice, deben ser suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados, los que además, deben haber sido llevados a cabo en una relación de dependencia.

La presunción del Art. 58 del CPL, que procede si el trabajador acredita la prestación de servicios, reconoce su vertiente en el Art. 23 de la LCT, norma de la que deriva otra presunción: acreditada la prestación de servicios, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el Art. 23 sólo es aplicable, si previamente se demuestran los presupuesto de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

Así se ha dicho que, la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

2. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y conducentes aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

2.1. En el cuaderno de pruebas N°2 del actor, se encuentra agregado el testimonio del Sr. Raul Alberto Barrionuevo, conforme da cuenta la videograbación de la audiencia del 02/05/24. Destaco que, el testigo, no fue objeto de tachas ni en su persona ni en sus dichos, por ninguna de las partes.

Ahora bien, al analizar su testimonio, como punto de partida, debo remarcar que, se desprende de su testimonio que no se encuentra comprendido en las generales de la ley; que el único vínculo con las partes, es el hecho de haber trabajado para Galvan, donde además trabajaba el actor; que no le hizo juicio a ninguno, y que el no tiene nada en contra de nadie, que sólo fue a servir como testigo.

Sostiene que, entre noviembre/10 a diciembre/21, el tiene entendido que Navarro trabajaba para Galvan, como maestro panadero, fabricando el pan, como todo panadero; que después no sabe que pasó. Con relación a los horarios, expresa que, el y Navarro tenían horarios cruzados; mientras que el se desempeñaba haciendo tareas de limpieza y mantenimiento, desde las 10 de la mañana, hasta

las 2 de la tarde, el actor entraba a esa hora, en que se cruzaban, y que cree que salía a las 10 de la noche. Sobre los días, dice que eran de lunes a sábados, con un día de descanso semanal, que podía ser el domingo, o inclusive un lunes, pero que siempre hay un descanso.

Respecto de quien le daba las órdenes al actor, fue claro y determinante en decir que era Ariel, el jefe, el que manda; mientras que, sobre la remuneración asevera no saber como el accionante arregló con el patrón, que cree que mensual, porque trabajó en otras panaderías y sabe como es el manejo; a la vez sostiene que a el le pagaba semanal. Cuando le preguntaron si el Sr. Navarro tenía obra, supuso que no, y justificó diciendo que *"carece uno siempre de los beneficios que puedan dar los patronos, porque no lo dan a nadie, nose lo veo como que no quieren tener compromiso"*. Finalmente, afirma que todo lo que relató lo saben todos operarios que trabajaban ahí.

Ahora bien, no escapa mi atención, que esta es la única prueba directa, obrante en la causa, con la que el actor pretende probar la existencia de la relación laboral. Tampoco puedo dejar de soslayar que se trata de un único testigo.

No obstante, comparto la opinión de Palacio, cuando afirma que, la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos. (Cfrm. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 654).

Resalto que, la CSJT ha expresado que no resta fuerza ni valor a sus dichos el testimonio único, cuando el mismo resulta convincente (CSJT, sentencias: N°461, fecha: 01/07/1999; N°12, fecha 07/02/2002, entre otras).

Por otro lado, considero crucial poner de manifiesto que, dado que, según la versión del actor, estamos ante una relación de trabajo no registrada, la prueba testimonial cobra gran relevancia a los fines de esclarecer la situación; justamente por la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo clandestino. Razón por la cual, en el caso, la declaración del Sr. Barrionuevo, debe ser interpretada a la luz del principio protectorio, rector e imperante en materia laboral.

Dicho esto, considero que analizado el testimonio en cuestión de manera íntegra, luce preciso, claro, objetivo, e imparcial. Efectivamente, estimo que el deponente dio suficiente razón de sus dichos según sus propias circunstancias, relatando lo que sabía al respecto de lo que se preguntaba, de modo circunstanciado.

No pierdo de vista que el deponente no ha podido precisar respecto de algunos extremos de la relación laboral; pero lo que no me genera duda alguna, es que su testimonio acredita que, ciertamente, existió una prestación de servicios por parte de Navarro para Galvan, y que esta fue dependiente.

De esta manera, y en atención a que la parte demandada, no aportó prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, considero suficientemente acreditado que entre los litigantes existió un verdadero contrato de trabajo en los términos del art. 21 de la LCT. Así lo declaro.

2.2. Como fue expuesto al comienzo de estos fundamentos, a partir de la acreditación de la relación laboral, opera la presunción que los hechos invocados por la parte actora son ciertos y que los documentos acompañados son auténticos (Art. 58 del CPL).

Por su parte, la demandada tiene la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descripta en la norma, y destruir así, mediante prueba en contrario, la presunción legal.

La inversión de la carga probatoria, se produce ante la incontestación de la demanda, luego de considerar probada la existencia de relación laboral.

No obstante, la parte demandada no ha ofrecido ni ha producido prueba alguna en la causa. En consecuencia, al tener en cuenta lo manifestado por el Sr. Barrionuevo, sumado a las presunciones contempladas a favor del actor, por la incontestación de demanda (Art. 58 CPL), y el incomparendo del demandando a la audiencia confesional (Art. 360), considero oportuno hacer efectivos los apercibimientos allí dispuestos, y tener por ciertas las condiciones denunciadas por el accionante en su escrito de demanda.

3. Por consiguiente, tengo por acreditado que el Sr. Navarro ingresó a trabajar para el demandado el 01/11/10, como maestro amasador del CCT 478/06 (categoría que se corresponde con las tareas desarrolladas), en la fábrica de pan perteneciente al demandado, ubicada en calle Güemes N°720, de esta ciudad; con jornada completa y legal de trabajo, percibiendo como contraprestación al mes de noviembre/21, la suma de \$37.500. Así lo declaro.

4. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes, con las condiciones laborales especificadas, cabe subsumir la relación jurídica de los litigantes en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el CCT N° 478/06. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

1. El actor manifiesta en su demanda, que el acto que puso fin a la relación laboral fue el despido verbal proferido por su empleador el 29/12/21.

El intercambio epistolar obrante en la causa, al que declaro auténtico y recepcionado a raíz de la incontestación de demanda del Sr. Galvan, da cuenta que, el Sr. Navarro intimó a su empleadora el 10/01/22, en los siguientes términos: "*(...) INTIMO A USTED EN EL PERENTORIO PLAZO DE 48HS A QUE ME ACLARE MI SITUACION LABORAL, ME PROVEA DE TAREAS Y GARANTICE OCUPACION EFECTIVA, PONIENDO MI FUERZA DE TRABAJO A SU DISPOSICION, DADO QUE A LA FECHA NO ME ASIGNAN TAREAS. ASIMISMO, CONFORME A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LEY, INTIMO A QUE REGISTRE LA RELACION LABORAL (...) ASI TAMBIEN LO INTIMO A REGULARIZAR MIS APORTES A LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS DIFERENCIAS SALARIALES DESDE MI FECHA DE INGRESO, TODO ESTO LO INTIMO BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA DE CONSIDERARME GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SUE XCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD (...)*"

Luego, el accionante, manifiesta que, ante la falta de respuesta, remitió otro telegrama al empleador en idénticos términos el 09/02/22, lo cual se encuentra acreditado con el TCL adjuntado a la demanda.

Vale remarcar que esta nueva intimación fue cursada al domicilio laboral, sito en calle Güemes N°728, de esta ciudad; mientras que la primera lo fue al domicilio real del demandado en Av-Américo Vesputio N°2150, de esta ciudad. Finalmente, ante el silencio del accionado, procedió a configurar el despido indirecto por TCL del 14/02/22.

Ahora bien, considero necesario evidenciar la diligencia y buena fe del trabajador, quien cursó dos intimaciones, a dos domicilios diferentes de la parte empleadora, de manera previa a efectivizar su

despido.

No obstante, tengo en cuenta que el primero de ellos de fecha 10/01/22, fue dirigido al domicilio informado por la Junta Electoral en este expediente como perteneciente al Sr. Galvan. De esta manera, considero que, el plazo de los dos días hábiles del Art. 57 LCT, con los que contaba el demandado para responder a las intimaciones del Sr. Navarro, venció el 12/01/22, fecha que declaro como de distracto, ante su falta de respuesta.

Dicho esto, al haber mediado silencio por parte del accionado, adquiere operatividad la presunción del Art. 57 LCT, lo que me permite tener su conducta como ratificadora de las situaciones denunciadas e intimadas por el trabajador, a saber: la falta de provisión de tareas y ocupación efectiva, la falta de registro de la relación laboral y la falta de regularización de sus aportes a los organismos de la seguridad social.

Estas situaciones, configuran injurias de una gravedad tal, que tornan imposible la prosecución del vínculo que unía al Sr. Navarro con el demandado, y justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo. (Art. 10 de la LCT). En consecuencia, considero que se encuentra habilitado el derecho del accionante, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros e importes reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de \$3.221.129,70, de acuerdo resulte de las acreditaciones que se practiquen en la causa por los conceptos detallados en el punto IV de su escrito de demanda.

Conforme lo prescribe el Art. 214 inc. 6 del CPCC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 478/06 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT), Indemnización sustitutiva por preaviso (Art. 232 LCT), Integración mes de despido (Art. 233 LCT).

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a lo declarado en la segunda cuestión, por cuanto la extinción del vínculo laboral entre las litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Sueldo anual complementario s/ preaviso

Conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011)

3. SAC 1er y 2do sem 2020, SAC 1er y 2do sem 2021; vacaciones proporcionales/21.

El actor tiene derecho al cobro de estos conceptos, al no haber acreditado la accionada documentalmente su pago. Así lo declaro.

4. Diferencias salariales

De conformidad con lo tratado al resolver la primera cuestión, el Sr. Navarro tiene derecho a las diferencias salariales no prescriptas reclamadas (enero/20 a diciembre/21) por cuanto la remuneración percibida era mucho menor a la que le correspondía percibir, según sus condiciones laborales. Para su cálculo, tendré en cuenta las remuneraciones denunciadas como percibidas por el accionante en la demanda.

5. Art. 1 ley 25.323

En relación al Art. 1 de la ley 25.323, cabe recordar que el mismo establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

La CSJT estableció que, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013. Así, se ha establecido que "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos").

En consecuencia, considero que la parte actora acreditó el supuesto a) previsto en la norma, por lo que el reclamo del rubro resulta procedente. Así lo declaro.

6. DNU 886/21

Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/19, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso por ese plazo, en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa. El plazo fue ampliado y prorrogado a través de sucesivos decretos.

El presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción, es el "despido sin justa causa". Por ello, ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, o sea, a todos los despidos que tienen su causa en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar la indemnización por antigüedad.

Sentado lo anterior, y dado lo resuelto en la segunda cuestión, corresponde declarar aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el DNU 34/2019 (despido sin justa causa), siendo de aplicación por la fecha que tuvo lugar el despido, el DNU 886/21. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los

salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al actor, conforme su categoría de maestro amasador del CCT 478/06, con jornada completa de trabajo, ingreso el 01/11/10 y egreso el 12/01/22, según lo resuelto en la primera y segunda cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención al resultado del juicio, y el principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad al demandado (cfr. Arts. 61 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/11/24 en la suma de \$10.870.542.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

Al letrado **Jose Miguel Vera**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.853.427 (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por el Sr. Walter Enrique Navarro, DNI N°24.621.949, con domicilio en Barrio Ampliación Elena White, M: Z-3, L:16, de esta ciudad, en contra de Ariel Gustavo Galvan, DNI N°21.337.365, con domicilio en calle Américo Vespucio N°2150, de esta ciudad. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** al demandado, al pago de la suma total de \$10.870.542, en concepto de: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC 1er y 2do sem 2020; SAC 1er y 2do sem 2021 Vacaciones proporcionales 2021, diferencias salariales enero/20 a diciembre/21, multa artículos 1 ley 25.323 y DNU 886/21.

Lo dispuesto en este punto, debe hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución.

II. IMPONER LAS COSTAS al demandado vencido, por lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado **Jose Miguel Vera**, en la suma de \$1.853.427, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

El pago de los honorarios regulados deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución.

IV. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

V. OFICIAR, una vez firme, de conformidad con la Circular N°11/24, al Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a los fines que proceda a dar cumplimiento con lo normado por el Art. 7 quáter, Ley 24.013 (modificado por el Art. 85 de la Ley de Bases N°27.742).

VI. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.